

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diez de octubre de dos mil veintidós

A despacho, para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **FRANCIA MILENA TORO MARTÍNEZ** en representación de su menor hija **JIMENA ARISTIZÁBAL TORO**, y la joven **LAURA SOFÍA ARISTIZÁBAL TORO** en contra del señor **MAURICIO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre del año 2021, a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las razones por las cuales pretende que libre mandamiento de pago en favor de la menor **JIMENA ARISTIZÁBAL TORO**, y la joven **LAURA SOFÍA ARISTIZÁBAL TORO**, si de las pruebas aportadas se evidencia que la cuota alimentaria fijada es para ambas hijas, cuando estas eran menores de edad, pero que a la fecha ya una de ellas ostenta su mayoría de edad, por lo que deberá la mayor de edad, presentar una demanda ejecutiva en donde solo se incluya la cuota alimentaria que a esta le correspondería.
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto sus hechos como sus pretensiones, esto ya que se pretende que libre mandamiento de pago en favor de la menor **JIMENA ARISTIZÁBAL TORO**, y la joven **LAURA SOFÍA ARISTIZÁBAL TORO**, por la totalidad de la cuota alimentaria fijada a las mismas, cuando lo correcto es que se tenga en cuenta solo la cuota alimentaria en favor de la menor de edad.
- Ahora, es claro que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia para conocer del mudo es la vecindad de la menor, y ante la existencia de un mayor de edad, la competencia se da en el lugar de domicilio del demandado, por lo que deberá adecuar la totalidad de la demanda sus hechos y pretensiones de acuerdo a dicha norma de competencia.

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **FRANCIA MILENA TORO MARTÍNEZ**, al abogado Dr. **JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues, se aporta un documentos escaneado, sin que se evidencie que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado, ahora si lo pretendido es que se tenga en cuenta el mismo de acuerdo al C.G.P, este deberá estar debidamente autenticado por la demandante.
- Deberá consignar la dirección en donde el demandado deberá ser notificada esto de acuerdo al Art. 82 en su numeral 10 el cual indica “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, esto ya que en la demandada no se aportó, y mucho menos se indicó la ciudad en donde ha de ser notificado el demandado, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar las razones por las cuáles en el acápite de hechos manifiesta que el demandado adeuda las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre del año 2021, mientras que en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago desde el mes de enero del año 2016.
- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de los excedentes de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, de esos excedentes, eso con la advertencia de que la cuota fijada era para dos menores de edad, por lo que solo deberá contener el pago del porcentaje que le correspondería a cada una de las alimentarias.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **por la señora FRANCIA MILENA TORO MARTÍNEZ** en representación de su menor hija **JIMENA**

ARISTIZÁBAL TORO, y la joven LAURA SOFÍA ARISTIZÁBAL TORO en contra del señor MAURICIO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para el traslado al demandado y para el archivo.

Cuarto: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se corrija la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6c4af173e50af324cbcee45672e5a66eaf613c9f55ebf3828eaf2f595b090**

Documento generado en 10/10/2022 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>